



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2689

RADICACION: 76001-3103-004-2009-00222-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDO: Mauricio Luna Otálora
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran memorial^(ID 14) en los que la apoderada de la parte actora reitera su solicitud de requir nuevamente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que dé respuesta al oficio número 283 del 14 de febrero de 2019 (fl 151) sobre conversión de depósitos. Debe advertirse que dicho requerimiento se ha realizado en cinco¹ ocasiones sin que a la fecha se haya obtenido ningún tipo de respuesta por parte de aquella célula judicial.

Acorde a lo anterior, se requerirá nuevamente a la referida dependencia solicitando que por favor revise si los títulos que fueron constituidos con el número de cédula del aquí demandado pertenecen a esta radicación y en caso de ser así, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

Por Secretaría librar el oficio correspondiente adjuntando los demás oficios que se han enviado en el mismo sentido visibles a folios 98, 151, 157, ID 04, ID 15 como también la relación expedidas por el Banco Agrario (fl 147 a 148)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR por SEXTA VEZ al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la solicitud de revisar si los depósitos que se encuentran constituidos con

¹ Oficio 1555 fl 98, Oficio 283 fl 151, Oficio 3034 fl 157, Oficio 1611 ID 04, comunicación Auto No. 1012 del 9 de junio de 2023 ID 15.

el número de cédula del aquí demandado corresponden a esta radicación y en caso de ser así efectuar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En caso de que los depósitos correspondan a otro proceso en que también sea demandado Mauricio Luna Otálora C.C. 16.771.437, informar a esta Dependencia judicial.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación correspondiente adjuntando los folios 98, 147, 148, 151, 157, ID 04, ID 15 como también la relación expedidas por el Banco Agrario.

Radicación: 760013103-004-2009-00222-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mauricio Luna Otálora C.C. 16.771.437
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la Cali comunique la decisión sobre la solicitud de traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a11a858421cb365b84e2649c0b4c118c9e2c238f010154945b4312669385b**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2673

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2014-00464-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A.S.
DEMANDADOS: Milton Suarez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega comunicación por parte de la EPS SURA, que en su contenido plasma:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/06/2023 y recibido en nuestras oficinas el 29/06/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO DESAFILIADO

Por su parte, el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, presenta escrito mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por la EPS SURA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. 306.000 del C.S. de la J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente trámite compulsivo de pago para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40b37cb65f5d2614404ac5da44eff5d7aacce7fc56c9aba6d4d16ed7ece370**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a solicitud de información. 23062329627065

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:29

📎 2 archivos adjuntos (72 KB)

23062329627065_CC_14435705.pdf; 23062329627065_14435705.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EPS SURA Afiliaciones <NOVEDADES@epssura.com.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 14:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de información. 23062329627065

Por favor no responda este correo. Este buzón de mensajes es solo para mensajes de salida y no recibirá ninguna respuesta.

Señor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo encontrará respuesta al comunicado enviado por usted. Cualquier información adicional con gusto será atendida en las siguientes direcciones:

Ciudad:	Dirección
Medellín:	Cra 43A # 34- 95 CC. Almacentro local 259
Bogotá:	Cll 31 # 13 A - 51 Local 17 -18 y 19 Panorama
Cali:	Cll 64 Norte # 5B- 146 Centro Empresa locales 44, 45, 46
Bucaramanga:	Cll 45 # 27 A - 63 Edificio Prestigio Plaza
Barranquilla:	Cll 82 # 51B - 64
Cartagena:	Cll 32 No 20 - 118 Centro Comercial Omni Plaza Local 105

En cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, es nuestro deber informarle que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la entidad, usted puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como la autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Medellín, 29 de junio de 2023

Señor (a)

760013103007201400464-00

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Oficio

1644

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecucio

Calle 8 No. 1-16 Piso 4

8846327 y 8891593

CALI VALLE DEL CAU

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 16/06/2023 y recibido en nuestras oficinas el 29/06/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO DESAFILIADO

Identificación

CC 14435705

Nombres

MILTON SUAREZ CASTAÑO

Dirección

CALLE 40 NORTE 6D18 CALI

Teléfono

6025896876

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Celular

3155617385

Correo electrónico

HIN84343@CDFAQ.COM

HIN84343@CDFAQ.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23062329627065

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La **EPS Suramericana S.A.** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**,

CERTIFICA

Que **Milton Suarez Castaño** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **14435705**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 14435705
NOMBRES Y APELLIDOS	Milton Suarez Castaño
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/02/2022
FECHA RETIRO EPS SURA	31/10/2022
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	36
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	37
EMPLEADOR(ES)	N.I.T. 800224808 PORVENIR Desde 01/01/2022 Hasta 30/11/2022

Observación: usted tiene protección laboral hasta 30/11/2022



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2674

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2017-00072-00
DEMANDANTE: Alexander García Jaramillo
DEMANDADO: Transportadora el Prado Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali auto del 07 de junio de 2023, que en su contenido plasma:

1°.- REVOCAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas y en su lugar, liquidar nuevamente el crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- La liquidación del crédito quedará así:

Concepto	Valor
Perjuicios extramatrimoniales	\$30.000.000.00
Intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2022	\$5.230.251.28
Daño a la vida en relación	\$40.000.000.00
Intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2022	\$6.973.668.37
Costas	\$7.710.400.00
Intereses moratorios hasta el 31 de marzo de 2022	\$1.344.244.38
Total	\$91.258.564.03

3°.- SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

4°.- DEVOLVER el expediente electrónico contentivo del proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto del 07/06/2023, por lo tanto, déjese sin efecto alguno el auto No. 1225 del 12/08/2022 proferido por esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ad6c06af95f1d9886f8d25eef40937e20c2a644c25de92d9fe58ae7749e4**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2675

Radicación: 76001-3103-008-2020-00046-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Eduardo Herrera Correa
Rigoberto Herrera Correa
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora como quiera que también obra glosado escrito de renuncia de poder presentado por el abogado MAURICIO BERON VALLEJO, por encontrarse la misma ajustada a lo dispuesto en el Art. 76 del CGP, se acepta lo pretendido.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE quien obra como demandante, a favor de la entidad CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo.

SEGUNDO: TENER la entidad CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S NIT. 830.018.330-6, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que fue allegada por el abogado MAURICIO BERON VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P No. 47.864, para continuar actuando en este trámite compulsivo de pago, al tenor del Art. 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria, para que designe apoderado judicial que lo represente en este trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19723f55a40ce98d47835cd44d63cc871ac55e93aa9314c189651be9e733a416**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2676

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2019-00321-00
DEMANDANTE: Pablo Emilio Aguilar Fúquene
DEMANDADOS: Angelica Raquel Guzmán Obando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del apoderado judicial del extremo actor memorial mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268628, a efectos de que se decrete el secuestro.

De la revisión del documento aportado se verifica que, en efecto, el embargo decretado por el Juzgado de Origen fue oportunamente registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Y en tal sentido, por ser procedente la petición incoada por activa al tenor del Art. 595 del CGP, así se procede en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-268628, que se encuentra embargado por cuenta de este trámite ejecutivo y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74283649dc63c5b4a88d1854544470102b5d116ca8c29de327a9b658cfadd5d**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2677

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2012-00033-00
DEMANDANTE: Covinoc S.A.
RF Encore S.A.S
DEMANDADOS: Yamilena Ruíz García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se acepte la cesión del crédito que fue realizada a la entidad Covinoc S.A respecto de la obligación contenida en el pagare No. 1395013838.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 855 del 03/08/2022 se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito” a favor de COVINOC S.A. respecto de las obligaciones Nos. 456000008748504 y 407410043906, argumentándose que el pagaré No. 1395013838 no hace parte dentro del presente trámite compulsivo de pago.

Sin embargo, de la lectura pausada de las providencias que han sido proferidas en este proceso se constata lo siguiente:

- A través de auto No. 404 del 10/02/2012 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de la demandada YAMILENA RUIZ GARCIA, respecto de las obligaciones contenidas en los títulos No. 407410043906, 4546000008748504 y 5471290006939878.
- Por intermedio de providencia No. 557 del 01/03/2012 se libró nuevamente orden compulsiva de pago a favor de la entidad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y en contra de la demandada YAMILENA RUIZ GARCIA respecto de las obligaciones contenidas en los títulos No. 407410043906, 4546000008748504, 5471290006939878 y 1395013838.
- En Sentencia No. 83 del 19/12/2012 se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los términos referenciados en los mandamientos de pago relacionados anteriormente.
- En auto No. 1210 del 17/05/2013 el Juzgado de Origen con ocasión a los escritos de cesión presentados por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, reconoció como parte demandante – cesionaria a la entidad RF ENCORE S.A respecto del pagare No. 5471290006939878 y a la entidad NEW CREDIT S.A.S respecto de las obligaciones No. 407410043906, 4546000008748504.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

- La abogada Victoria Eugenia Lozano Paz tiene personería jurídica reconocida para actuar en representación de las entidades RF ENCORE S.A.S y NEW CREDIT S.A.S, y por ello, allego liquidación de los créditos No. 407410043906, 4546000008748504, 5471290006939878 y 1395013838, que fue aprobada por el Juzgado de Origen en auto No. 3522 del 09/12/2014.

Bajo el contexto anteriormente esbozado se tiene entonces que quienes obran como partes demandantes en la actualidad y con ocasión a las cesiones remitidas al plenario, son las entidades COVINOC S.A y RF ENCORE S.A.S, por ello, le asiste razón a la peticionaria en el sentido de informar que si se cobra en este trámite compulsivo de pago el pagare No. 1395013838.

Sin embargo, situación distinta es que el Juzgado de Origen a través del auto No. 1210 del 17/05/2013 al Monet de aceptar la transferencia de los títulos por medio de cesión haya errado al no relacionar la totalidad de los créditos, cuando en los contratos presentados se verifica que se encuentran relacionadas taxativamente estas.

En ese orden, resulta completamente necesario imponerse el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP, dejando por sentado en esta providencia que se acepta las cesiones de los créditos No. 407410043906, 4546000008748504 y 1395013838 a favor de la entidad COVINOC S.A y del crédito No. 5471290006939878 a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del Art. 132 del CGP, téngase para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar que el presente trámite ejecutivo se adelanta en contra de la demandada YAMILENA RUIZ GARCIA a favor de las entidades COVINOC S.A y RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la entidad cesionaria COVINOC S.A cobra a su favor en este proceso lo concerniente con las obligaciones contenidas en los créditos No. 407410043906, 4546000008748504 y 1395013838 y, que, por su parte, la entidad RF ENCORE S.A.S tiene a su encargo el cobro del pagare No. 5471290006939878.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfeed0dd9f1d60500d764033e41b47a2d7b7b02a26309cb9172304741f82e4**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2690

RADICACION: 76001-3103-011-2018-00082-00
DEMANDANTE: Asociación Aeropuerto del Café
DEMANDO: Consorcio Dico IDT - Sociedad Diconsultoría S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran memorial en el que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones da respuesta al requerimiento efectuado por esta Dependencia judicial mediante Auto No. Auto número 617 del 12 de mayo de 2022, reiterado a través de 772 del 12 de mayo d 2023, la cual no resulta lo suficientemente clara toda vez que, de la revisión del portal del Banco Agrario se advierte que el depósito reclamado no fue consignado por su parte sino por el Banco Davivienda, según información que reposa en el plenario, en atención a la medida decretada en contra de Diconsultoría ^(FL 38 y 80) S.A. Nit. 9003360047, por lo que se requerirá a la referida entidad para que indique de forma detallada a quien le fue debitado el monto consignado y en respuesta a qué medida.

Se reitera que Colpensiones no se encuentra reconocida como parte del proceso, tampoco es acreedora de remanentes, ni se han aceptado concurrencia de embargos a su favor. También se advierte que el depósito reclamado aún reposa en el Juzgado de origen por lo que en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada por Colpensiones en la que reclama la devolución de un depósito por valor de \$ 27.880.503,00 el cual según el portal del Baco Agrario fue consignado por Davivienda a favor del presente asunto, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Davivienda para que en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia indique detalladamente el depósito No. 469030002489245, por valor de \$ 27.880.503,00, creado el 17/02/2020, a quien le fue debitado y como producto de qué medida, toda vez que Colpensiones reclama su devolución. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el Folio 81, ID 13 y 34.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

DEMANDANTE: Asociación Aeropuerto Del Café "AEROCAFE". NIT. 900.240.084-2

DEMANDADOS: Consorcio Dico IDT. NIT. 900.319.875-3 / Sociedad Diconsultoria S.A. NIT 800.003.776-3

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de Origen y Davivienda den respuesta a lo pedido.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50d83fe73558c8d03184d0209f912837219b3b4c8149ffdd6839ea10380aeaf9

Documento generado en 27/11/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2678

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00033-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A - FNG
DEMANDADOS: Powerline Wireless Communications S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega escrito por parte del apoderado especial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante el cual informa que se ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo en este trámite compulsivo.

SEGUNDO: TENER a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA NIT. 860.042.945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, advirtiéndose que funge como subrogataria parcial.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante subrogataria – cesionaria, para que designe apoderado judicial que los represente en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d2d94513b1e3a6f521be2458831feca6aec02d2dd7c3cf7c4f65e9e3327f**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2679

Radicación: 76001-3103-013-2020-00014-00
Demandante: Banco Pichincha S.A - FNG
Demandado: Puntotex Internacional S.A.S.
Gladys Faisury Ramírez
Valentín Ocampo Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud EPS SURAMERICANA, donde se encuentra afiliado el demandado, para que informe quien es el pagador de este.

Con base en lo expuesto, atendiendo lo descrito en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se ordenará oficiar a SURA EPS, para que se sirvan informar quién es el pagador de la demandada RAMIREZ VEGA GLADYS FAISURY identificada con CC 31.875.975.

Por su parte, el abogado JOSE FERNANDO MORENA LORA, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante subrogataria dentro del presente asunto. En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a EPS SURAMEERICANA, solicitando se sirva informar quién es el pagador del demandado RAMIREZ VEGA GLADYS FAISURY identificada con CC 31.875.975, cuál es el salario base de cotización, y la dirección de la empresa a la cual presta sus servicios, quien se encuentra afiliado como cotizante en la mencionada EPS.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado JOSE FERNANDO MORENA LORA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.450.290 y T.P No. 51.474 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante – subrogataria, dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante - subrogataria dentro del presente trámite compulsivo de pago para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1454fa748beaec9b16a78381c687984dd3f1f09f05b16f7556f8050c1c99ef**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2684

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2019-00099-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Abelardo Gómez Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega comunicación por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación FUNDECOL escrito mediante el cual se informa que el demandado HECTOR ABERLARDO GOMEZ GOMEZ fue aceptado en trámite de negociación de deudas a partir del 11/07/2022.

En tal virtud, se decreta la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, esto es el auto No. 508 del 12/04/2023 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Dejando anotado entonces, que una vez se reanude el presente trámite se dispondrá a efectuar pronunciamiento de los memoriales que se encuentran glosados en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra del demandado HECTOR ABERLARDO GOMEZ GOMEZ, desde el día 11 de julio de 2022, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 508 del 12/04/2023 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, por haberse proferido este con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación formulado por pasiva.

TERCERO: NO EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO sobre los memoriales que se encuentran glosados en el expediente digital, hasta tanto se reanude el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96388b479e254697d4c6d6c473caa25951a31558f01933d6dec78d48706088b3**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2691

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2022-00128-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Constructora e Inmobiliaria Construyendo Futuro S.A. y
Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante - Bancolombia S.A. (ID 013 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la subrogación aceptada se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

También se encuentra que se le corrió traslado a la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías (ID 13 de la carpeta del Juzgado de origen) la cual no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la subrogación aceptada se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Por último, examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha en encuentran depósitos en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del
Cauca) Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante Bancolombia S.A., visible a ID 013 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de treientos cuatro millones cincuenta y ocho mil ochocientos seis pesos con ochenta y un centavos mcte (\$304,058,806.81), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante Fondo Nacional de Garantías, visible a ID 13 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos nueve mil trece pesos mcte (\$248.609.013), al 16 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Catorce Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 76001-3103-014-2022-00128-00

Demandado: Constructora e Inmobiliaria Construyendo Futuro SAS Nit.
901.108.112-0 y otra

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad0f4a086f25c695b9e7c2fdda8f1ecf88073aa7767d36aacd501e49984de0**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del
Cauca) Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/11/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2685

Radicación: 76001-3103-015-2008-00369-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Álvaro Jaime Rincón Holguín y otra
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Regresa de secretaria el expediente habiéndose vencido en silencio el traslado realizado al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS.

Al respecto, se procede a revisar la lista vigente que fue remitida por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el caso, evidenciándose que el señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, ya no se encuentra inscrito para fungir como secuestre en la ciudad de Santiago de Cali. Y en ese orden, se dispone su relevo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre del vehículo automotor distinguido con placas CLR 156 a RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S – BLANDON PARRA DIANA MELIZA, ubicable en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 616 de Cali-Valle, teléfonos 602 8821763 - Celulares de contacto: 3137935354, correo electrónico resintempresarialsas@gmail.com.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3183c252e1135ff19e169fbe663c4dc9d5b418dafa8d1b6a4df1286704fd15ee**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Hotel Pacífico Royal PH
DEMANDADOS: Montoya Luna E Hijos y Cía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el representante legal de la parte ejecutante solicita *“la relación de los depósitos o saldos a favor que se tienen dentro del proceso de la referencia, en cabeza del Edificio Hotel Pacífico Royal PH, identificado con Nit. 808.008.458-6 y si cabe lugar, solicitar mediante este mismo documento el pago de los mismos.”*, petición respecto a la cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

-A la parte ejecutante le fueron adjudicados dos locales por un total de \$183.681.870 (\$116.042.294,00 y \$67.638.870,00)

-Para el momento de la adjudicación el valor de la liquidación del crédito aprobada a su favor, con corte al 31 de enero de 2018, ascendía a la suma de \$178.138.036^(FL 426-427), razón por la cual consignó un excedente para completar el valor de la postura.

-En gastos de remate han sido devueltos a la fecha la suma de \$68.228.057 y se encuentra pendiente de entrega, la suma de \$ 167.719.447,00, de la forma a quién en su momento corresponda.

-Mediante Auto 359 del 15 de marzo de dos mil veintitrés 2.023 se estableció una reserva para gastos que se reportaron sobre los locales 109 y 110, identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-502858 y 370-502859 por valor \$8.366.311, respecto a esta debe mencionarse que solo se allegaron los valores adeudados más no evidencia de que se hubiesen pagado, por lo que también requirió a la parte para que allegara el soporte en el que se constate dicho pago de la factura correspondiente a servicios públicos Empresas Municipales de Cali y certificación bancaria del Edificio Hotel Royal PH para lo concerniente a las cuotas de administración de febrero de 2018 al 19 de enero de 2021. A la fecha no han dado respuesta a lo pedido. Revisando de nuevo se evidencia que sobre el impuesto predial procedería el pago solo del porcentaje que corresponden a los días transcurridos del mes de enero hasta la entrega

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

del bien.

-El único saldo a favor que se encuentra en firme a favor del ejecutante es el de las costas por valor de \$11.285.740^(FL 240).

-Como se evidencia en la providencia que antecede la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali informó de obligaciones pendientes por concepto de impuesto predial comprendidas en los períodos 2003 a 2005 sobre los bienes trabados dentro del presente asunto que no se encontraban registrados en los certificados de tradición al momento de la realización de la almoneda, **pero que, sin embargo, al encontrarse dineros pendientes de entrega, debe procederse con su pago una vez dicha entidad informe el monto de lo adeudado.**

Finalmente se encuentra que debe correrse el traslado de la liquidación actualizada a la fecha de remate, presentada por la parte actora, visible a ID 10 del cuaderno electrónico, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se surta tal trámite de la forma prevista en el artículo 110 del CGP y del artículo 446 ibidem.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte ejecutante que si bien es cierto reposan dineros producto del remate en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, estos no pueden serle entregados por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante que asociados a la radicación de se encuentran depósitos pendientes de entrega, a quien en su momento corresponda, por la suma de \$ 167.719.447,00.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud entrega de depósitos a la parte ejecutante por lo expuesto.

TERCERO: REITERAR a la parte ejecutante el requerimiento efectuado a través de Auto 359 del 15 de marzo de dos mil veintitrés 2.023, adicionando el recibo cancelado del impuesto predial 2021.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

del crédito visible a ID 10 del cuaderno electrónico, de la forma prevista en el artículo 110 del CGP y del artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc5db8c9d4bd3774fc3b2566a41b943fe4acbf90898f5dd48f1df2d24c0636**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2692

Radicación: 76001-3103-015-2014-00082-00
Demandante: Edificio Hotel Pacífico Royal PH.
Demandado: Montoya Luna E Hijos y Cía.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a ID. 60 y 63 del expediente digital, el señor JORGE EDUARDO RUEDA ARIAS Representante legal Edificio Hotel Pacífico Royal PH, allega memorial solicitando se expida a paz y salvo de los inmuebles que se remataron en el presente asunto mismos que se describen así:

“...A) Local número ciento nueve (109) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502858; B) Local número ciento diez (110) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502859; C) Local número ciento once (111) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502860; D) Local número ciento doce (112) identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0502861...”.

De igual forma, allega la comunicación que expidió la Alcaldía de Santiago de Cali, a través de la cual, se niega la solicitud de prescripción de impuestos de los años 2003, 2004 y 2005, que radicó en dicha entidad el señor OSWALDO RIOS VALDES, el señor JOSE LUIS LOZADA CARDOZO y el ejecutante, negativa que se da por la Alcaldía de Cali, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010.

Teniendo en cuenta lo informado por la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto de los impuestos que adeudan los inmuebles rematados y una vez revisado el expediente, se observa de los certificados de tradición aportados al momento de efectuarse la diligencia de remate de las matrículas inmobiliarias antes relacionadas, que, el cobro de las obligaciones por concepto de impuesto predial que indica la Alcaldía de Cali, en la misiva aportada a ID.063 del expediente digital, no figuraba inscrito en los certificados de tradición de los inmuebles, motivo por el cual, los adjudicatarios no saldaron dichas deudas a la administración Municipal de Santiago de Cali, sino que efectuaron únicamente la cancelación a la Administración Municipal, de las que figuraban con ocasión a la resolución No. 0169 de 04 de septiembre de 2009, las cuales si aprecian inscritas en los certificados de los inmuebles, de ahí que, el Juzgado no incurriera en ninguna omisión, al momento de aprobar la almoneda, ni tampoco los adjudicatarios.

No obstante, del documento expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, y de la solicitud allegada por el memorialista, se evidencia que las solicitudes van encaminadas a lo mismo es decir a que el despacho expida un documentó de paz y salvo de los predios que se remataron por cuenta del presente proceso, al respecto debe decirse que los despachos judiciales no emiten paz y salvo de los bienes mueble o inmuebles que se rematan, pues lo que se requiere para la aprobación del remate es el cumplimiento de dos requisitos, 1. el pago del precio del saldo del remate y 2. el recibo del pago del impuesto de remate, y eso se cumplió a cabalidad por parte de los adjudicatarios.

No obstante lo anterior, una vez se efectúa el remate y se cumplen los requisitos para su aprobación se da aplicación a lo descrito por el artículo 455 del C.G.P., librando las comunicaciones a las entidades a que haya lugar para informar sobre el levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción del nuevo propietario del bien en el certificado de registro, comunicaciones que en el presente asunto se surtieron en legal forma, por lo tanto, se negará tal solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la Alcaldía de Cali, respecto que los inmuebles adjudicados presentan obligaciones pendientes por concepto de impuesto predial comprendidas en los periodos 2003 a 2005, mismas que como se manifestó desconocía el despacho y los adjudicatarios al momento de la aprobación del remate, esto por cuanto no figuraban en las anotaciones de los certificados de tradición de los inmuebles, le corresponde a esa dependencia administrativa brindar a los adjudicatarios los mecanismos para lograr el recaudo de esos valores, sin que se afecten las actuaciones adelantadas en el remate, pues se repite, no se presentaron oportunamente para su cobro en este asunto por parte del entidad territorial.

Y es que presentada ya la situación, el despacho no puede omitir el deber de entregar los bienes inmuebles que se remataron saneados, y mucho menos que estás obligaciones cuentan con prelación de crédito por ser cobros coactivos del Municipio, por lo que se requerirá a los adjudicatarios de los inmuebles rematados a fin de que estos solucionen tal situación ante la Alcaldía de Santiago de Cali, allegando los paz y salvos de dichas obligaciones, para lo cual se les concederá el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena, de dejarse sin efecto las actuaciones que se adelantaron en virtud de la almoneda realizada el 30 de septiembre de 2020.

De igual forma, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a fin de que explique la situación acontecida al respecto ya que la omisión que tuvo para comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 370-0502858; 370-0502859; 370-0502860 y 370-0502861, existían cobros coactivos

por concepto de impuesto predial comprendidas en los periodos 2003 a 2005, puede traer repercusiones gravísimas tanto disciplinarias como sancionatorias.

Por último, respecto de la solicitud de actualización de oficios debe atemperarse la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2292 de 05 de octubre de 2023, recordándole que para que proceda la misma deberá estar a paz y salvo con las obligaciones coactivas a cargo de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedir paz y salvo, de los inmuebles rematados en el presente asunto de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los Adjudicatarios, Oswaldo Ríos Valdés, José Luis Lozada Cardozo y al demandante Edificio Hotel Pacífico Royal PH, a efectos de que solucionen ante la Alcaldía de Santiago de Cali, las obligaciones que tienen pendientes los bienes inmuebles rematados respecto a impuestos predial en las vigencias comprendidas entre el 2003 a 2005, anexando para ello los respectivos paz y salvos, para lo cual se les concederá el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena, de dejarse sin efecto las actuaciones que se adelantaron en virtud de la almoneda realizada el 30 de septiembre de 2020. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, a fin de que explique la situación acontecida respecto a la omisión que tuvo esa dependencia para comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que sobre las matrículas inmobiliarias Nos. 370-0502858; 370-0502859; 370-0502860 y 370-0502861, existían cobros coactivos por concepto de impuesto predial comprendidas en los periodos 2003 a 2005, ya que lo mismo puede traer repercusiones tanto disciplinarias como sancionatorias a dicha dependencia.

CUARTO: ESTARSE la memorialista a lo resuelto en el auto No. 2292 de 05 de octubre de 2023, advirtiéndole que para que proceda el registro correspondiente deberá estar a paz y salvo con las obligaciones coactivas a cargo de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307c1cb7aad3e986c90591aabbf33095c82dadafbd9259c1fdacbbc7a3decb**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2686

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00330-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A. Cía. de Financiamiento Comercial
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se requiera al Juzgado 01 Civil del Circuito de Santiago de Cali par que efectué pronunciamiento sobre la medida de embargo de remanentes que aquí fue decretada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 816 del 18/07/2022 se decretó el embargo los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con la radicación 001-2017-00041-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en contra de Ciexpa S.A.S, elaborándose el oficio No. 1709 del 18/08/2022, que fue remitido oportunamente por parte de secretaria.

En ese orden, y como quiera que no obra contestación alguna por parte de la dependencia judicial antedicha, se dispone requerir a la misma en los términos pretendidos por el peticionario.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI para que informe las resultas de la medida de embargo de remanentes que aquí fue decretada en auto No. 816 del 18/07/2022 y comunicada a su encargo a través de oficio No. 1709 del 18/08/2022, remitido el 29/08/2022.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c4b2d78488c2f290c685f969a48545800139f2c6f8f1712e5c18e52d02921**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2687

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00348-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fabiola Castro Cerón y Graciela Isabel Cerón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con cedula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P No. 39.995 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente trámite compulsivo de pago para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6ca7a68b66dfeffe425b0ab722bf9ed8d44745d6b4f5e29654f7eacc2c4e73**

Documento generado en 27/11/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>